

Resolución de Plenario N° 7/1977

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 1977

VISTO:

el expediente n° 101/74 en el que la "Asociación Argentina de Compañías de Seguros" impugna la alícuota diferencial establecida por la Provincia de Corrientes mediante la Ley 3172, artículo 13, inc. e) para las actividades de las Compañías de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución dictada en autos por este Plenario de Representantes, con fecha 12 de agosto de 1975, modificó la dictada por el Comité Ejecutivo, declarando que la Ley 3172 de la Provincia de Corrientes "se opone al último párrafo del inciso b) del artículo 9° de la Ley-Convenio 20.221 y sus modificatorias, en la medida en que la alícuota para las compañías de seguros excede el límite de la alícuota de su impuesto a las actividades lucrativas con que resultaren gravadas las actividades análogas; en consecuencia, para este caso, si las actividades análogas no tienen ningún tratamiento especial pero están alcanzadas con la alícuota general, ésta deberá aplicarse a las compañías de seguros".

Que en la fecha arriba señalada este Cuerpo también decidió que por su carácter previsional existe analogía entre las actividades del seguro con las de previsión para servicios fúnebres y empresas de ahorro y préstamo para la vivienda ("Asociación Argentina de Compañías de Seguros vs. Provincia de Tucumán").

Que sin citar ni mencionar siquiera la decisión seguida por la provincia por la que hubieran no acatado los términos del pronunciamiento de este Plenario, la recurrente interpone el recurso extraordinario.

Que ante la inexistencia de decisión local alguna, este Organó está impedido de pronunciarse en cualquier sentido porque lo contrario importaría una resolución sobre un caso hipotético o abstracto.

Que, por lo demás, en un eventual desconocimiento de lo resuelto por este Plenario, la propia Ley-Convenio tiene previsto los remedios para dar cumplimiento a sus decisiones (artículo 14, último párrafo).

Que es inexacto que la resolución impugnada haya rechazado la demanda como se desprende del párrafo transcrito al comienzo, sino precisamente lo contrario de lo que afirma la recurrente en los párrafos II y III de su recurso, si se tiene en cuenta

que de no existir actividades análogas al seguro, la provincia deberá sujetarse al tratamiento de la alícuota básica o general, que la ley local cuestionada fija en el OCHO POR CIENTO (8%).

Que el recurso extraordinario por su naturaleza es un remedio excepcional, cuya aplicación debe hacerse restrictivamente para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todas las causas que se tramitan ante todos los tribunales y organismos con facultades jurisdiccionales, conforme lo tiene decidido desde antiguo la propia Corte Suprema.

Que, a mayor abundamiento, en el escrito respectivo no se ha precisado debidamente el agravio constitucional que le ha causado la decisión contra la cual recurre.

Por ello,

**El Plenario de Representantes de la
Comisión Federal de Impuestos Ley 20.221
RESUELVE:**

- 1º.** No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la demandante.
- 2º.** Notifíquese lo resuelto por la presente a la Provincia de Corrientes y a la Asociación Argentina de Compañías de Seguros y, comuníquese a las demás jurisdicciones contratantes. Cumplido, archívese.

Firmado: Cr. Tito ROCCHETTI. Presidente. Sr. Juan CARDONI. Secretario.